



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Restitución Leasing
Demandante	Banco Davivienda SA
Demandados	Luis Germán Morales Clavijo
Radicado	05001 31 03 015 2020 00243 00
Asunto	Admite demanda.

Cumplidos los requisitos exigidos y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el art.384 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLES ENTREGADO EN LEASING**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LUIS GERMÁN MORALES CLAVIJO**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que con la presente demanda se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda. (Art. 6° inciso 5° del Decreto 806 de 2020)

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada lo dispuesto en el artículo 384 num. 4º ibídem:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

CUARTO: RECONOCER personería en los términos y para los efectos conferidos, a la abogada **LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ**, identificada con T.P. No. 131.279 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante.

Se tiene como dependiente de la apoderada de la parte demandante a la abogada LEIDY JOHANA BALBÍN TEJADA, con TP. No. 238.464 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a82b5ba845eef864f478053640b32fd98ff752d99bd12eb5086e9167e1ab64**

Documento generado en 10/03/2021 12:45:48 PM